

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	: JOSÉ DOMINGO ABELLA BARRERO
DEMANDADA	: MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA
MOTIVO	: APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN	: 25843-31-03-001-2023-00022-01
APROBADO	: ACTA No. 28 DE 5 DE OCTUBRE DE 2023
DECISIÓN	: MODIFICA SENTENCIA

Bogotá D. C., diez de octubre de dos mil veintitrés.

De conformidad con los numerales 1 y 7 del artículo 116 de la Ley 388 de 1997, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cund.), el día 25 de abril de 2023, que concedió las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

El señor JOSÉ DOMINGO ABELLA BARRETO, formuló ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO contra el MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA, a fin de obtener sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, en la que se acceda a las siguientes **PRETENSIONES:**

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO de JOSÉ DOMINGO ABELLA BARRETO contra
MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA. Apelación de Sentencia.

Que se ordene al MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA, dar cumplimiento al deber legal que le imponen los artículos 23 de la Ley 388 de 1997 y 29 de la Ley 1454 de 2011, en cuanto a la formulación del Plan de Ordenamiento Territorial del citado municipio.

HECHOS:

La situación de hecho planteada en el libelo de la tutela se sintetiza así:

1. El artículo 23 de la Ley 388 de 1997, impuso un deber a los entes territoriales de formular los Planes de Ordenamiento Territorial, deber que fue reiterado en el numeral 4 del artículo 29 de la Ley 1454 de 2011, normas de las que se advierte de manera categórica el deber legal que tienen los entes territoriales de formular los Planes de Ordenamiento Territorial, procedimiento que se debe iniciar 6 meses antes de la terminación de la vigencia de dicho instrumento de planeación, el cual, según normativas de carácter general se tendría que acordar por un máximo de 12 años, o a la terminación de los 3 periodos constitucionales de los alcaldes de los entes territoriales.
2. El Municipio de Carmen de Carupa, estableció su Esquema de Ordenamiento Territorial EOT, mediante Acuerdo Municipal aprobado por su Concejo Municipal el 28 de octubre de 2000, mediante el Acuerdo 12 de 2000; acuerdo en el que expresamente se señala en el artículo 15 que la vigencia del mismo será de 3 periodos de administración local; para la fecha expedición del Acuerdo 12 de 2000 los periodos constitucionales de alcaldes correspondían a un periodo de 3 años, consecuentemente el Esquema de Ordenamiento Territorial aprobado para el municipio de Carmen de Carupa tenía una vigencia expresamente señalada de 9 años, por lo que para el año de 2009 debía haberse iniciado la nueva formulación de dicho instrumento de planeación en cumplimiento y de conformidad con la Ley 388 de 1997.
3. La obligación que emana de la ley nacional (Ley 388 de 1997) y del acuerdo municipal (Acuerdo 12 de 2000), a la fecha se mantiene como incumplida, lo cual causa traumatismos para los planes de desarrollo locales y para el desarrollo del municipio en sí mismo, sin dejar de lado que el Esquema de Ordenamiento Territorial EOT actual, es claramente violatorio de los instrumentos o normatividad de carácter regional o

nacional que son determinantes ambientales de carácter superior y que deben ser incorporadas de facto al acuerdo municipal que determina el esquema ordenamiento territorial.

4. El 16 de diciembre del año 2022 el actor radicó escrito contentivo de constitución en renuencia, solicitando el cumplimiento de la normatividad antes anotada, pero a la fecha el municipio demandado no ha proferido respuesta alguna, conducta que demuestra el poco interés del municipio en el cumplimiento de los derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico, situación que se evidencia en los casi 13 años de incumplimiento de lo ordenado por el estado colombiano a través del legislador.

TRÁMITE PROCESAL:

Por cumplir las demandas con las exigencias legales, la señora Juez de primera instancia por auto de fecha 20 de febrero de 2023, admitió la acción de cumplimiento y ordenó dar traslado al municipio demandado por el término de 3 días (archivo 6 C-1); por auto de fecha 2 de marzo de 2023 (archivo 10 C-1) ordenó vincular a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR – DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL Y TERRITORIAL y al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – DIVISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL.

Notificado el MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA, a través de apoderado contestó la demanda (archivo 8 C-1) indicando que en el año 2015 realizó unos estudios ABR, para la implementación del EOT del municipio, estudios que no fueron socializados con la comunidad y por ello no se tuvieron en cuenta; que en 2016 suscribió el convenio FONADE, y a través de un consorcio adelantaron la consultoría y actualización del EOT, pero tal convenio terminó por liquidación bilateral por falencias técnicas; que en 2018 modificó parcialmente el EOT mediante Acuerdo 04 de 3 julio de 2018; que a través del Acuerdo Municipal 06

del 31 de agosto de 2020, se creó, conformó, fijaron funciones y se dictaron reglas para la organización y funcionamiento de la comisión regional de ordenamiento territorial del municipio; que es un municipio categoría 6 y no cuenta con los recursos para la consultoría y actualización del EOT, motivo por el que la División de Desarrollo Territorial del Departamento de Cundinamarca, está realizando y contribuyendo con los trámites necesarios para lograr tal objetivo; que firmó el Convenio Interadministrativo Tripartito No. UAEGRD-CDCVI-107-2022 entre el Departamento de Cundinamarca – Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo y el municipio de Carmen de Carupa, con acta de inicio del 29 de diciembre de 2022, con plazo de 8 meses; que ha adelantado varias gestiones tendientes a la implementación del EOT a través de la Secretaría de Infraestructura y Planeación del municipio; que las entidades involucradas en el trámite del EOT para Carmen de Carupa son la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR – Dirección de Gestión de Ordenamiento Ambiental y Territorial; la Gobernación de Cundinamarca - División de Desarrollo Territorial; que está realizando todas las gestiones necesarias para la implementación del nuevo EOT, por lo que no es cierto lo que afirma el accionante; y que el municipio se encuentra localizado en zona de páramo por lo que se debe observar la Ley 1930 de 2018, por lo que el municipio está sintonizado con la nueva ley para adoptar el nuevo EOT.

La GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA (archivo 15 C-1), señaló que el demandante violó los requisitos de forma y de fondo en la demanda presentada y formuló como excepciones:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, basada en que la Ley 388 de 1997 impuso una obligación a las administraciones municipales y distritales de formular y adoptar sus planes de ordenamiento territorial, de manera autónoma y al vincularse a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA se está procediendo con vía de hecho contra una

entidad que nada tiene que ver con el POT del municipio del CARMEN DE CARUPA.

“FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA”, en atención a que el Juez Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca carece de competencia para conocer de la presente acción de cumplimiento, ya que el juez competente por mandato legal es el Juez Administrativo del Circuito de Zipaquirá.

“FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”, fundada en que la procedencia de la acción de cumplimiento requiere que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud.

“VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR PARTE DEL DESPACHO”, apoyada en que no se informó que la decisión será proferida dentro de los 20 días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los 3 días siguientes a la notificación; que el demandante en el escrito de la demanda no cumplió con la exigencia del numeral 1° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 que exige indicar el lugar de residencia de la persona que instaura la acción de cumplimiento.

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR en su respuesta formuló como excepción (archivo 16 C-1):

“FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA CONOCER DE ESTA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO”, basada en que la competente para conocer de la presente acción es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme al artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

Por auto de fecha 8 de marzo de 2023 (archivo 17 C-1) la señora juez a quo decretó pruebas y una vez practicadas, por auto de fecha 27 de marzo de 2023 (archivo 23 C-1), se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, vencido el cual, se dictó sentencia.

II. LA SENTENCIA APELADA:

La señora juez a quo consideró que la demanda enunció como fundamento fáctico, que el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Carmen de Carupa, fue adoptado mediante Acuerdo 12 del 28 de octubre de 2000, cuya vigencia según su contenido, se estableció para 3 periodos constitucionales de alcaldes, esto es, hasta el año 2009, lo cual no fue controvertido ni desvirtuado por el municipio accionado; que el municipio de Carmen de Carupa carece en la actualidad de Esquema de Ordenamiento Territorial vigente y aunque ciertamente ha adelantado múltiples actividades y gestiones tendientes a ello, como se informa en la contestación de la demanda y se acredita en el informe SGG No. 086-2023 de 13 de marzo de 2023, rendido por la Secretaría de Infraestructura y Planeación, ello no puede considerarse como eximente del cumplimiento de la disposición legal que impone a todos los municipios del país contar con un Plan de Ordenamiento Territorial; que las actividades, reuniones, capacitaciones y solicitudes de apoyo técnico realizadas por el municipio de Carmen de Carupa, son útiles y necesarias para el desarrollo del EOT, pero no son suficientes para justificar el incumplimiento de la obligación legal impuesta en la Ley 388 de 1997 y Ley 1454 de 2011, máxime cuando tales diligencias, según lo indica el mismo municipio, se han desarrollado en los años 2015, 2018, 2020, 2021, 2022 y 2023, sin que a la fecha la administración hubiese formulado y adoptado el Esquema de Ordenamiento Territorial como prevé la norma; y que dada la especialidad de la materia a la que se refiere la acción de cumplimiento, no devienen aplicables al asunto las normas establecidas en la Ley 393 de 1997; que el artículo 116 de la Ley 388 de 1997, reglamenta de manera especial, la acción de cumplimiento relacionada con temas de ordenamiento del territorio, le otorga competencia al juzgado de primera instancia para conocer de la presente acción de cumplimiento; igualmente consideró que la demanda cumplió con los requisitos pertinentes, y que en cuanto al requerimiento a la autoridad para

dar cumplimiento a la ley, fue suficiente la petición dirigida al señor alcalde Municipal de Carmen de Carupa.

Por lo anterior, declaró que el municipio de municipio de Carmen de Carupa, ha incumplido el mandato legal contenido en el artículo 23 de la Ley 388 de 1997 reiterado en el artículo 29 de la Ley 1454 de 2011, sobre la formulación y adopción del Plan de Ordenamiento Territorial; le ordenó al municipio que dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, inicie el trámite correspondiente para la formulación y adopción del Plan de Ordenamiento Territorial y dentro del término de **4 meses**, acredite la radicación del mismo ante el concejo municipal para su aprobación; además, declaró que los vinculados Departamento de Cundinamarca y Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, carecen de legitimación por pasiva (archivo 26 C-1).

III. EL RECURSO DE APELACIÓN:

En tiempo el municipio de Carmen de Carupa, apeló la sentencia, indicando que el juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta las pruebas aportadas; que el municipio no está obligado a implementar Plan de Ordenamiento Territorial POT, ya que de acuerdo a la normatividad está obligado a implementar Esquema de Ordenamiento Territorial EOT; que el 26 de diciembre de 2022 firmó el Convenio Interadministrativo Tripartito No. UAEGRD-CDCVI-107-2022 entre el Departamento de Cundinamarca – Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres y el municipio de Carmen de Carupa; que el estudio de consultoría de FONADE y la CAR de octubre de 2017 tiene errores y detalles técnicos que no se corrigieron, además de no ser socializado pese a la peticiones del municipio; que el municipio no cuenta con infraestructura, ya que se trata de un ente territorial de 6

categoría carente de recursos para contratar los estudios de consultoría para la implementación del EOT; que se debe obligar a la CAR y a los que realizaron las consultorías que en un plazo determinado adecuen los estudios a la nueva Ley 1930 de 2018 de páramos, incluyan el componente de cambio climático de la Ley 1931 de 2018 y los socialicen, para poder continuar con el trámite del EOT, el cual no se puede improvisar, y por ello se requieren más de 4 meses, por lo que el plazo otorgado por el juzgado a quo se debe ampliar, además de vincular a la CAR, que en últimas aprueba todos los pasos del EOT (archivo 29 C-1).

IV. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se consideran como tales aquellos requisitos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso para que éste pueda ser decidido de fondo ya sea acogiendo o denegando las pretensiones del actor, pues ante la ausencia de alguno de dichos presupuestos debe el juez pronunciarse con fallo inhibitorio.

La revisión procesal pone de manifiesto la cabal concurrencia de tales requisitos, pues no hay duda en torno a la competencia del fallador de primera instancia; se reúnen en el libelo todas las exigencias para esta clase de acciones; existe asimismo capacidad para ser parte y capacidad procesal.

Cabe destacar, además, que el trámite que se dio al proceso es el adecuado y no se vislumbra en el plenario causal de nulidad que invalide lo actuado, y se acataron los preceptos de ley en todas las actuaciones surtidas en el proceso.

LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO:

Las acciones de cumplimiento son hoy, al igual que la acción de tutela, un mecanismo o instrumento jurídico de naturaleza constitucional, instituida de manera específica para el efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

El artículo 87 de la Constitución Política consagró la acción de cumplimiento como un mecanismo para que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido. En este mismo sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997, señaló que *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos"*:

En consecuencia, la acción de cumplimiento es un instrumento idóneo para exigir a las autoridades públicas o a los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas que cumplan real y efectivamente las normas con fuerza material de ley y los actos administrativos.

CASO CONCRETO:

Conforme a los hechos de la demanda, la presente acción de cumplimiento se ejerce a fin que el MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA, cumpla el deber legal que imponen los artículos 23 de la Ley 388 de 1997 y 29 de la Ley 1454 de 2011, en cuanto a la formulación del plan de ordenamiento territorial del citado municipio.

Es del caso precisar, que el artículo 116 numeral 7 de la Ley 388 de 1997 que regula el procedimiento de este tipo de acciones de cumplimiento, dispone: *"La sentencia que se dicte como resultado de la acción de cumplimiento será susceptible*

del recurso de apelación, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Civil", hoy Código General del Proceso, estatuto que en su artículo 328 dispone que el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante; por lo que el análisis de este fallo se limitará a dichos argumentos.

En relación con el ordenamiento territorial de los municipios, el artículo 5 de la Ley 388 de 1997, dispone:

"Artículo 5. Concepto. El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales".

A su turno el artículo 9 de la citada ley, indica:

"Artículo 9. Plan de Ordenamiento Territorial. El plan de ordenamiento territorial que los municipios y distritos **deberán** adoptar en aplicación de la presente Ley, al cual se refiere el artículo 41 de la Ley 152 de 1994, es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo. Los planes de ordenamiento del territorio se denominarán:

a) Planes de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los distritos y municipios con población superior a los 100.000 habitantes;

b) Planes básicos de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los municipios con población entre 30.000 y 100.000 habitantes;

c) **Esquemas de ordenamiento territorial:** elaborados y adoptados por las autoridades de los municipios con población inferior a los 30.000 habitantes.

PARÁGRAFO. Cuando la presente Ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entenderá que comprende todos los tipos de planes previstos en el presente artículo, salvo cuando se haga su señalamiento específico como el plan señalado en el literal a) del presente artículo. (Resaltado por el Tribunal)

Y el artículo 23 de la misma ley, señala:

“Artículo 23. Formulación de los planes de ordenamiento territorial. En un plazo máximo de dieciocho (18) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las administraciones municipales y distritales con la participación democrática aquí prevista, **formularán y adoptarán** los planes de Ordenamiento Territorial, o adecuarán los contenidos de ordenamiento territorial de los planes de Desarrollo, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley. En lo sucesivo dentro de los seis (6) meses anteriores al vencimiento de la vigencia del plan de Ordenamiento, las administraciones municipales y distritales **deberán** iniciar el trámite para la formulación del nuevo plan o su revisión o ajuste.”

Visto lo anterior, resulta claro que es deber de los municipios formular y adoptar planes de ordenamiento territorial; para el caso, es decir, para el municipio de Carmen de Carupa **Esquema de Ordenamiento Territorial EOT**, dado que este municipio cuenta con población inferior a los 30.000 habitantes (Ley 388 de 1997 artículo 9 literal c), el citado municipio cuenta con una población de 8.721 según datos del DANE¹. Obligación a cargo del municipio y no de la CAR como se argumenta en el recurso de apelación.

¹ <https://www.dane.gov.co/files/censo2018/proyecciones-de-poblacion/Nacional/anex-DCD-Proypoblacion-PertenenciaEtnicoRacialmun.xlsx>

Asimismo, se advierte que la mencionada obligación también se encuentra prevista en el el literal a) del numeral 4 del artículo 29 de la Ley 1454 de 2011, que dispone: “*Son competencias de la Nación y de las entidades territoriales en materia de ordenamiento del territorio, las siguientes: ... 4. Del Municipio a) Formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio.*”

Entonces, resulta ineludible que el municipio demandado, deba adoptar un **Esquema de Ordenamiento Territorial EOT**, véase que el Acuerdo 12 del 28 de octubre de 2000 por medio del cual se había adoptado Esquema de Ordenamiento Territorial EOT perdió vigencia, por cuanto éste en su artículo 15 estableció una vigencia de 3 periodos de administración local, esto es, que culminó en el año 2009, fecha desde la cual el municipio de Carmen de Carupa no ha cumplido con su deber legal de adoptar un Esquema de Ordenamiento Territorial EOT.

Y si bien, el citado municipio alega en su apelación que el 26 de diciembre de 2022 firmó el Convenio Interadministrativo Tripartito No. UAEGRD-CDCVI-107-2022 entre el Departamento de Cundinamarca – Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres y el municipio de Carmen de Carupa; que el estudio de consultoría de FONADE y la CAR de octubre de 2017 tiene errores y detalles técnicos que no se corrigieron, además de no ser socializado pese a las peticiones del municipio; y que se deben adecuar los estudios a la nueva Ley 1930 de 2018 de páramos, e incluirse el componente de cambio climático de la Ley 1931 de 2018, ello no lo exime del deber de implementar el EOT, máxime cuando el mismo venció en el año 2009, por lo que las excusas dadas por el municipio para no contar con EOT en la actualidad, para nada justifican la omisión de implementar el EOT desde el año 2009, nótese que han pasado 14 años, sin que el municipio cumpla con el citado deber, tiempo más que suficiente para haber adoptado un EOT y superar las contingencias que se hubieren presentado.

Así pues, la obligación que emanada de la Ley 388 de 1997, no ha sido cumplida por el Municipio de Carmen de Carupa y por ende, procede la presente acción de cumplimiento; no obstante, dadas las vicisitudes alegadas por el municipio demandado y las gestiones adelantadas por éste según informe SGG No. 086-2023 de fecha 13 de marzo de 2023 (archivo 20 C-1), rendido por Infraestructura y Planeación de Carmen de Carupa, la Sala considera necesario atender la solicitud del municipio apelante y ampliar el plazo concedido en la sentencia de primera instancia a **6 meses** para que el municipio demandado acredite la radicación del EOT ante el concejo municipal para su aprobación, y en tal sentido se modificara la sentencia apelada.

Sin costas, por haber prosperado parcialmente el recurso (art. 365-5 C.G.P.).

V. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en Sala de Decisión Civil – Familia, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la parte resolutive de la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, el día 25 de abril de 2023, la cual quedará así:

"Primero: DECLARAR que el MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA, ha incumplido el mandato legal contenido en el artículo 23

de la Ley 388 de 1997 y reiterado en el artículo 29 de la Ley 1454 de 2011, referido a la formulación y adopción del Esquema de Ordenamiento Territorial EOT.

Segundo: ORDENAR al MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA, que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta determinación, inicie el trámite correspondiente para la formulación y adopción del Esquema de Ordenamiento Territorial EOT y dentro del término de seis (6) meses, acredite la radicación del mismo ante el concejo municipal para su aprobación.

Tercero: DECLARAR que los vinculados DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, carecen de legitimación en la causa por pasiva.

Cuarto: NOTIFICAR esta decisión a los extremos accionante, accionado y vinculados, por el medio más expedito que se tenga a disposición.”

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado


JAIME LONDONO SALAZAR
Magistrado